



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) a fin de otorgar la bonificación por provincia colindante, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, debe verificar el domicilio de los postores en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, debiendo estos cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento”.

**Lima, 16 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 16 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 118/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO A&T INGENIEROS, integrado por las empresas G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., en el marco la Adjudicación Simplificada N° 064-2022-MPH/CS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la Municipalidad Provincial de Huarney, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 064-2022-MPH/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “*Creación de la losa multideportiva en el caserío Santa Cruz del distrito de Cochapeti - Provincia de Huarney - Departamento de Ancash*”, con un valor referencial de S/ 462,473.42 (cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres con 42/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 27 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 29 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor del postor CONSORCIO SALEM, integrado por las empresas GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con

---

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

R.U.C. N° 20600095936) y GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20532033293), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 439,349.19 (cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve con 19/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CORPORACION TONGOD E.I.R.L.	ADMITIDA	416,226.08	105	1	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO SALEM	ADMITIDA	439,349.19	99.48	2	CALIFICADA	SÍ
CONSORCIO A&T INGENIEROS	ADMITIDA	450,000.00	97.11	3	CALIFICADA	NO
INVERSIONES GENERALES PEGASO C & N S.A.C.	ADMITIDA	457,848.68	95.45	4	CALIFICADA	NO
CONSORCIO JIGAMLE	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-
CONSORCIO SANTA CRUZ.	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-

\*Orden de prelación.

- Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 9 y 11 de enero de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSORCIO A&T INGENIEROS, integrado por las empresas G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. (con R.U.C. N° 20604057664) y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20542191059), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; señalando principalmente lo siguiente:

- Refiere que el comité de selección no le otorgó la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, ya que en su Anexo N° 8 existió un error de transcripción al incluirse la palabra “*construcción de pistas*”; sin embargo, considera que dicha decisión deviene en arbitraria ya que su representada cumple con los criterios para que se le otorgue el puntaje adicional y, además, identifica de forma clara la nomenclatura y objeto de la convocatoria, por lo que, en todo caso, se le debió permitir la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

subsanación del formato en cuestión al no alterar el contenido esencial de su oferta.

- Por otro lado, sostiene que el Adjudicatario ha presentado información inexacta a través de su Anexo N° 8, *“al haber solicitado la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuando dicho postor no tiene colindancia con la provincia de Huarvey lugar en donde se ejecutará la obra” [Solicita que se tenga en consideración lo señalado en el fundamento 33 de la Resolución N° 210-2022-TCE-S2].*

3. A través del decreto del 13 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante el Informe N° 114-2023-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP del 23 de enero de 2023, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección, alegando que existiría una indebida calificación de la oferta del Impugnante, ya que *“en su anexo N° 10 (folio 33)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

*correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad declara una experiencia de S/ 1'222,960.96, monto que también se consigna en el contrato N° 256-2018-GM/MPH; sin embargo, en el acta de recepción no se indica el importe final ejecutado, solo se indica el monto contractual de la ejecución de la obra y, además, en dicha acta se puede observar a detalle la existencia de dos ampliaciones de plazo, lo cual origina el pago de mayores gastos generales, trayendo como consecuencia la posible modificación del importe contractual”.*

5. A través del escrito N° 1, presentado el 23 de enero de 2023 en el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:

- Solicita que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación del Impugnante, al haber subsanado dicho recurso en el segundo día hábil y fuera del horario de atención de la mesa de partes.

*Agrega que, “si bien las Entidades [atendiendo a la modificación normativa del procedimiento administrativo] están obligadas a recibir la documentación que presenten los administrados las 24 horas del día, los 7 días de la semana, no significa necesariamente que se tome como presentado en el mismo día”; máxime si en el traslado del recurso de apelación, se hace mención al Comunicado N° 22-2020 sobre la implementación de la nueva mesa de partes digital del OSCE y el horario para la recepción de documentos.*

- Solicita que se declare improcedente el recurso de apelación, alegando que, tanto el recurso impugnativo como su subsanación, no habrían sido suscritos de puño y letra por el representante del Impugnante, ya que se habría pegado una imagen que contiene su firma.
- Respecto al cuestionamiento formulado contra su Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, indica que ha sido suscrito por el representante común del consorcio, el cual fue presentado por error; sin embargo, precisa que dicha solicitud constituye documentación de presentación facultativa, la cual es revisada por el comité de selección a fin que determine si corresponde o no otorgarle la bonificación, por lo que no constituye la presentación de información inexacta.
- Por otro lado, cuestiona la experiencia del Impugnante, señalando que el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

acta de recepción de la obra no indica el importe final ejecutado, ya que solo consigna el presupuesto total de obra y el importe contratado; asimismo, refiere que al evidenciarse la existencia de un adicional y un deductivo de obra es imposible que se pueda identificar el importe final ejecutado.

Agrega que, de la revisión efectuada al portal de INFOBRAS, observa que el importe final del contrato asciende a S/ 1'347,231.52, lo cual difiere de los importes señalados en el acta de recepción.

También señala que, la obra cuestionada ha tenido como metas de ejecución el "equipamiento y mobiliario", lo cual, no correspondería a la definición de obras similares establecida en las bases integradas, ya que estas solo contemplan la ejecución de obras de infraestructura deportiva y no la instalación de equipamiento y mobiliario, al no estar estos últimos conceptos vinculados a la ejecución de una obra. Asimismo, refiere que en el presente caso no se puede conocer cuál es el real importe de la ejecución de la obra, ya que no se puede desagregar los componentes relacionados a las metas de equipamiento y mobiliario.

Solicita que se tenga en consideración lo resuelto mediante la Resolución N° 2642-2020-TCE-S3.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, solicita que se descalifique la oferta del Impugnante.

- Por último, cuestiona la oferta del postor Inversiones Generales Pegado C & N S.A.C., sosteniendo que su experiencia no debe tenerse como válida en el procedimiento de selección, ya que el acta de recepción no señala el importe final ejecutado (que incluye ampliaciones de plazo y mayores gastos generales); solicita que se tenga en consideración lo resuelto en las Resoluciones N° 4368-2022-TCE-S1 y N° 2642-2020-TCE-S3.
6. Con decreto del 25 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento de selección y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
  7. Con decreto del 25 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal; siendo recibido el 26 del mismo mes y año por la Vocal ponente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

8. Por decreto del 26 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 1 de febrero del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
9. Mediante escrito s/n, presentado el 31 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales señalando principalmente lo siguiente:
  - Refiere que la norma que regula el procedimiento administrativo general establece que la atención de las mesas de partes digital de las instituciones públicas es de veinticuatro (24) horas, por lo que, habiendo sido remitido su recurso de apelación el 11 de enero de 2023 a las 20:46 horas (antes del término del día) debe tenerse como presentado en dicha fecha, conforme ya se ha pronunciado el Tribunal en su Resolución N° 4451-2022-TCE-S6.

Agrega que, en el presente caso, no se ha presentado medio probatorio objetivo por el cual se demuestre que su recurso de apelación no ha sido suscrito por su representante, por lo que solicita que dicho argumento debe desestimarse.

- Por otro lado, indica que su representada optó por acreditar su experiencia a través de un contrato con su respectiva acta de recepción de obra, conforme lo establece las bases integradas; sin embargo, se ha cuestionado que el acta se debía consignar el monto final de la obra, lo cual no sería posible debido a que dicho documento se suscribe antes de la liquidación de la obra (en la que sí se consignan el monto final incluyendo los reajustes de precios, adicionales o deductivos).

Así, sostiene que los postores que libremente se presentan en un procedimiento de selección, pueden acreditar su experiencia presentando solo su contrato y su acta de recepción, cuando aún no se tiene la liquidación de la obra, toda vez que dicha forma ha sido establecida en las propias bases integradas.

Agrega que, no permitir acreditar su experiencia a través del contrato y su acta correspondiente, constituiría limitar la forma establecida en las bases para que los postores acrediten su experiencia.

Asimismo, señala que el contrato en cuestión, no versa sobre equipamiento y mobiliario, sino es respecto a la creación de un

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

polideportivo, lo cual, se encuentra conforme a lo establecido como concepto de obras similares para la presente contratación.

- Por último, sostiene que el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, no se encuentra conforme al formato establecido en las bases integradas.

10. Con decreto del 15 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio de requirió la siguiente información:

***“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO A&T INGENIEROS, conformado por las empresas G & L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. (escrito con Registro N° 00752-2023-MP15” (sic).*

11. Con decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.
12. A través del escrito s/n, presentado el 3 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales reiterando lo señalado en su escrito del 31 de enero de 2023.
13. Con decreto del 3 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.
14. A través del escrito N° 03, presentado el 6 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales señalando principalmente lo siguiente:
- Refiere que el Impugnante ha reconocido que los documentos presentados para acreditar su oferta no indican el importe final ejecutado de la obra.
  - Agrega que, el Impugnante ha presentado un contrato de obra sobre infraestructura deportiva conforme lo establece las bases integradas; sin embargo, precisa que, conforme al acta de recepción, se advierte la ejecución de partidas de “equipo y mobiliario”, las cuales debieron ser descontadas a fin de conocer solo el importe correspondiente a la ejecución de la obra [debiéndose haber adjuntado el presupuesto de obra].
15. Con decreto del 7 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

16. A través del Informe Legal N° 239-2023-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP del 6 de febrero de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad comunicó lo siguiente:
- Señala que el Adjudicatario ha presentado como parte de su oferta el Anexo N° 1, el cual no corresponde al formato establecido en las bases integradas.
  - Indica que, si bien el Anexo N° 8 de la oferta del Impugnante contiene un error en su digitación, desconoce las razones por las cuáles el comité de selección no le otorgó un plazo para la subsanación correspondiente.
17. Con decreto del 9 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales reiterando lo señalado en su escrito del 31 de enero de 2023.
19. Con decreto del 15 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 462,473.42 (cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres con 42/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, contados a partir del 29 de diciembre de 2022, en cuya fecha se registró el otorgamiento de la buena pro en el SEACE.

Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo señalado por el Adjudicatario, quien ha solicitado que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación del Impugnante, al haber subsanado dicho recurso en el segundo día hábil y fuera del horario de atención de la mesa de partes.

*Agrega que, “si bien las Entidades [atendiendo a la modificación normativa del procedimiento administrativo] están obligadas a recibir la documentación que presenten los administrados las 24 horas del día, los 7 días de la semana, no significa necesariamente que se tome como presentado en el mismo día”; máxime si en el traslado del recurso de apelación, se hace mención al Comunicado N° 22-2020 sobre la implementación de la nueva mesa de partes digital del OSCE y el horario para la recepción de documentos.*

Al respecto, debe tenerse presente que, con fecha 24 de setiembre de 2020 se publicó en el portal institucional del OSCE, el Comunicado N° 22-2020, por el cual se comunicó la implementación de la mesa de partes digital, para lo cual, se establecieron las pautas y horario de atención para la recepción de documentos; no obstante, cabe precisar que, el 4 de mayo de 2022, se publicó la Ley N° 31465, que modifica el artículo 177 “Recepción documental” del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: “(...) cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”.

Así, conforme a la jurisprudencia vigente emitida por este Tribunal [véase las Resoluciones N° 563-2023-TCE-S6, N° 4451-2022-TCE-S6 y N° 3900-2022-TCE-S6] atendiendo a que el mencionado cuerpo normativo establece que el horario de atención de las mesas de partes digital de las entidades públicas permite la presentación de documentos las veinticuatro (24) horas del día, al haber sido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

presentada la subsanación del recurso de apelación por parte del Impugnante el **11 de enero de 2023 a las 7:04 p.m.** (antes del término del día), se tiene como presentada en dicha fecha.

Ahora bien, habiéndose registrado el otorgamiento de la buena pro el 29 de diciembre de 2022 y, considerando que el 30 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023 fueron declarados días no laborables para el sector público, el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 9 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión efectuada al expediente administrativo, se aprecia que mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 9 y 11 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, no corresponde amparar lo solicitado por el Adjudicatario, ya que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el recurso de apelación y su subsanación fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la representante común del Impugnante, la señora Marivel Caleli Lázaro Huanca.

Teniendo en cuenta lo señalado, debe tenerse presente que el Adjudicatario ha solicitado que se declare improcedente el recurso de apelación, alegando que, tanto el recurso impugnativo como su subsanación, no habrían sido suscritos de puño y letra por el representante del Impugnante, ya que se habría pegado una imagen que contiene su firma.

Al respecto, el Impugnante sostiene que, en el presente caso, no se ha presentado medio probatorio objetivo por el cual se demuestre que su recurso de apelación no ha sido suscrito por su representante común, por lo que solicita que dicho argumento sea desestimado.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2019/TCE, publicado el 9 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", a través del cual, el Tribunal acordó que, atendiendo a los plazos cortos y perentorios establecidos para los procedimientos de impugnación, cuando se cuestione la autenticidad de la firma contenida en alguno de los escritos presentado por las partes, se presumirá que la firma y el contenido del escrito



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

observado corresponde a la verdad.

Sin perjuicio de ello, en atención a lo establecido en el citado acuerdo, este Tribunal dispone que la Secretaría del Tribunal efectúe la **fiscalización posterior** sobre la veracidad de las firmas correspondientes al presente recurso de apelación [escrito con registro N° 00450-2023-MP15] y su subsanación [escrito con registro N° 00752-2023-MP15]. Para lo cual, de comprobarse que la(s) firma(s) cuestionada(s) no le pertenece(n) a quien aparecía como suscriptor, deberá solicitar al Tribunal la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador por la presentación de documentación falsa ante este Tribunal.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el acuerdo de sala plena en cuestión y, considerando que en el presente caso no se ha aportado medio probatorio objetivo por el cual se verifique que las firmas consignadas en el recurso de apelación y su subsanación, no le correspondan al representante común del Impugnante; dicha documentación se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad.

Por lo tanto, corresponde desestimar la causal de improcedencia invocada por el Adjudicatario.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario [postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación], le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante ocupa el tercer lugar en el orden de prelación y se encuentra calificada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se le otorgue la bonificación por provincia colindante.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por descalificada la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 18 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 23 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito N° 1, presentado el 23 de enero de 2023 en el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del aquel serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

Por otro lado, debe tenerse presente que, a través del escrito s/n, presentado el 31 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante señaló que el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, no se encuentra conforme al formato establecido en las bases integradas; argumentación que no será tomada en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, al no haber sido formulada oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

Cabe precisar que, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario ha cuestionado la oferta del postor Inversiones Generales Pegado C & N S.A.C. [postor que ocupó el cuatro lugar en el orden de prelación], sosteniendo que su experiencia no debe tenerse como válida en el procedimiento de selección, ya que el acta de recepción no señala el importe final ejecutado (que incluye ampliaciones de plazo y mayores gastos generales).

Al respecto, debe tenerse presente que la norma de contratación pública ha establecido que, para cuestionar la oferta de un determinado postor, se efectúa a través de la interposición de un recurso impugnativo, conjuntamente con la garantía que respalda su interposición.

En ese sentido, debe tenerse presente que la normativa especial, no contempla que en el marco de la absolución a un recurso de apelación, se pueda impugnar una oferta correspondiente a otro postor, ya que no se estaría observando la formalidad establecida para tal efecto y ocasiona que se deje en estado de indefensión al proveedor cuya oferta no ha sido cuestionado a través de un recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Por lo antes expuesto, el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario contra la oferta del postor INVERSIONES GENERALES PEGASO C & N S.A.C., no será tomado en cuenta para la formulación de los puntos controvertidos que versan sobre la presente materia controvertida.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i) Determinar si corresponde otorgar la bonificación por provincia colindante al Impugnante.
  - ii) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado información inexacta en su oferta.
  - iii) Determinar si la oferta del Impugnante, cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - iv) Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la bonificación por provincia colindante al Impugnante.**

10. En el presente caso, a través del “Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación” publicado el 29 de diciembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección decidió no otorgarle la bonificación por provincia colindante al Impugnante, por el siguiente motivo:

FACTORES	PUNTAJES
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO A&T INGENIEROS CONSTITUIDO POR G & L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.
PRECIO	92.49 puntos
SUB TOTAL DE PUNTAJE	92.49 puntos
BONIFICACIÓN POR ESTAR ACREDITADA EN EL REMYPE (5%) SOLICITA	4.62 puntos
BONIFICACIÓN POR COLINDANCIA (10%) NO CORRESPONDE (SOLICITA BONIFICACION DEL 10% PARA LA EJECUCION DE LA OBRA CONSTRUCCION DE PISTAS Y CREACION DE LA LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL CASERIO SANTA CRUZ DEL DISTRITO DE COCHAPETI - PROVINCIA DE HUARMEY - DEPARTAMENTO DE ANCASH, QUE NO CORRESPONDE AL OBJETO DE CONTRATACION)	0.00 puntos
<b>SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES</b>	<b>97.11 puntos</b>

11. Sobre el particular, el Impugnante sostiene que el comité de selección no le otorgó la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, ya que en su Anexo N° 8 existió un error de transcripción al incluirse la palabra “construcción de pistas”; sin embargo, considera que dicha decisión deviene en arbitraria ya que su representada cumple con los criterios para que se le otorgue el puntaje adicional y, además, identifica de forma clara la nomenclatura y objeto de la convocatoria, por lo que, en todo caso, se le debió permitir la subsanación del formato en cuestión al no alterar el contenido esencial de su oferta.
12. Por su parte, la Entidad manifestó que, si bien el Anexo N° 8 de la oferta del Impugnante contiene un error en su digitación, desconoce las razones por las cuales el comité de selección no le otorgó un plazo para la subsanación correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

13. Cabe precisar que el Adjudicatario no se pronunció sobre el presente punto controvertido.
14. Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el numeral “2.2.2. Documentación de presentación facultativa” recogido en el numeral “2.2. Contenido de las ofertas” del Capítulo II Procedimiento de selección, se ha establecido que los postores, podían presentar, entre otros documentos, el siguiente:

**2.2.2. Documentación de presentación facultativa:**

(...)

*c) Los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8.*

(...)”

Aunado a ello, en las bases integradas del procedimiento de selección, obra adjunto el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”, en el cual se instruye la forma en que debía ser llenado dicho formato, conforme a lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

**ANEXO N° 8**

**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [INCLUIR EN CASO CORRESPONDA, EN PROCEDIMIENTOS POR RELACIÓN DE ÍTEMS, CONSIGNANDO EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR REFERENCIAL NO SUPERA LOS NOVECIENTOS MIL SOLES (S/ 900,000.00)])**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCION**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
**Presente.-**

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURIDICA], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACIÓN] debido a que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en la provincia o provincia colindante donde se ejecuta la obra.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

**Importante**

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- Para que el postor pueda acceder a la bonificación, debe cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.

Según lo citado, se aprecia que los postores podían acceder a una bonificación del 10% sobre el puntaje total asignado en el procedimiento de selección cuando sus domicilios se encuentren ubicados en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes a ésta, sean o no, pertenecientes al mismo departamento o región.

Además se indicó que, a fin de otorgar tal bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, debía verificar el domicilio de los postores en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, debiendo estos cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.

15. En atención a lo señalado, corresponde remitirse al literal f) del artículo 50 del Reglamento, en el cual se ha establecido lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

“(…)

f) *Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP” (sic).*

Ahora bien, a folio 13 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”, mediante el cual solicitó la bonificación del 10% en su puntaje total, de acuerdo a lo siguiente:

<b>ANEXO N° 8</b>
<b>SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO</b>
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 064-2022-MPH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA Presente. -
Mediante el presente el que se suscribe, MARIVEL CALELI LAZARO HUANCA, representante común del CONSORCIO A&T INGENIEROS, identificado con DNI N° 46535191, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 064-2022-MPH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE PISTAS Y *CREACION DE LA LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL CASERIO SANTA CRUZ DEL DISTRITO DE COCHAPETI - PROVINCIA DE HUARMEY - DEPARTAMENTO DE ANCASH* CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2559809, debido a que los domicilios de todos los integrantes del consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes donde se ejecuta la obra.
HUARMEY, 27 DE DICIEMBRE DEL 2022
<b>CONSORCIO A&amp;T INGENIEROS</b>  Marivel Caleli Cazaró Huanca DNI-46535191 REPRESENTANTE COMÚN
Firma, Nombres y Apellidos del representante Común del consorcio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Según lo citado, se aprecia que a fin que se le otorgue la bonificación del 10% sobre el puntaje total asignado a su oferta en el procedimiento de selección, el Impugnante declaró que todos sus integrantes, esto es, las empresas G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., cuentan con domicilios ubicados en la provincia o provincias colindantes en donde se ejecuta la obra.

16. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe tenerse presente que el comité de selección desestimó la mencionada solicitud de bonificación del Impugnante, alegando que la misma, no se habría solicitado respecto del objeto que es materia de contratación en el presente caso.

Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien en la denominación de la obra se incluye el texto “construcción de pistas”, de una revisión integral realizada al anexo bajo análisis, de su contenido se advierten los siguientes elementos:

- Entidad: Municipalidad Provincial de Huarney
- Nomenclatura del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 64-2022-MPH/CD – Primera convocatoria.
- Identificación correcta de la obra [en comillas]: *“Creación de la losa multideportiva en el caserío santa cruz del distrito de Cochapeti – provincia de Huarney – departamento de Ancash”*.
- Código Único de Inversión de la obra materia de contratación N° 2559809.

Conforme a lo expuesto, de una revisión integral al Anexo N° 8 que ha sido cuestionado, este Colegiado evidencia la existencia de elementos que permiten identificar **de forma clara e indubitable** que dicha solicitud se encuentra referida al objeto materia de contratación del presente procedimiento [no siendo necesario, que dicho formato tenga que ser subsanado al evidenciarse claramente elementos referidos a esta contratación]; razón por la cual, lo alegado por el comité de selección no resulta motivación suficiente para desestimar lo petitionado por el Impugnante.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se procederá a efectuar el análisis pertinente, a fin de verificar si corresponde, en el presente caso, otorgar la bonificación solicitada en favor del Impugnante.

17. Ahora bien, la empresa G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. declaró el siguiente domicilio en el RNP [conforme se verifica de su constancia de inscripción en el RNP – obrante a folio 12 de la oferta del Impugnante]:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

	RUC N° 20604057664
<b>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</b>	
<b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA</b>	
<b>G &amp; L CORPORACION TAYANAKE S.R.L.</b>	
Domiciliado en: AV. CONFRAT, INTER, ESTE NRO. 1164 BAR. PEDREGAL MEDIO (FRENTE AL COLEGIO FE Y ALEGRIA) ANCASH HUARAZ HUARAZ (Según información declarada en la SUNAT)	
<b>Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:</b>	
<hr/>	
<b>PROVEEDOR DE BIENES</b>	
Vigencia	: Desde 19/03/2019
<hr/>	
<b>PROVEEDOR DE SERVICIOS</b>	
Vigencia	: Desde 19/03/2019
<hr/>	
<b>EJECUTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 19/11/2019
Capacidad Máxima de Contratación	: 500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100)
<hr/>	
<b>CONSULTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 30/01/2020
Especialidades Ley 30225	: 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría A 4 - Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines - Categoría A 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría B (*) 2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría B
FECHA IMPRESIÓN: 26/12/2023	

Asimismo, la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. declaró el siguiente domicilio en el RNP [conforme se verifica de su constancia de inscripción en el RNP – obrante a folio 11 de la oferta del Impugnante]:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

	RUC N° 20542191059
<b>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</b>	
<b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA</b>	
<b>DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.</b>	
Domiciliado en: JR.LOS JARDINES NRO. 675 URB. LOS ANGELES (COSTADO DE LOZA DEPORTIVA DE LOS ANGELES) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA (Según información declarada en la SUNAT)	
<b>Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:</b>	
<b>PROVEEDOR DE BIENES</b>	
Vigencia	: Desde 14/12/2016
<b>PROVEEDOR DE SERVICIOS</b>	
Vigencia	: Desde 14/12/2016
<b>EJECUTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 22/10/2016
Capacidad Máxima de Contratación	: 20,949,364,58 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 58/100)
<b>CONSULTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 16/09/2016
Especialidades Ley 30225	: 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría C 4 - Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines - Categoría A 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría C (*) 2 - Consultoría en obras viales, puertos y afines - Categoría A
	<b>CONSORCIO AAT INGENIEROS</b>  Marco Celso E. Zurro Tizanca DNI: 20535191 REPRESENTANTE COMÚN
FECHA IMPRESIÓN: 26/12/2022	

En atención a la información que obra en las citadas constancias de inscripción del RNP [lo cual ha sido corroborado con la información que obra en la plataforma del RNP], los domicilios de los integrantes del Impugnante son los siguientes:

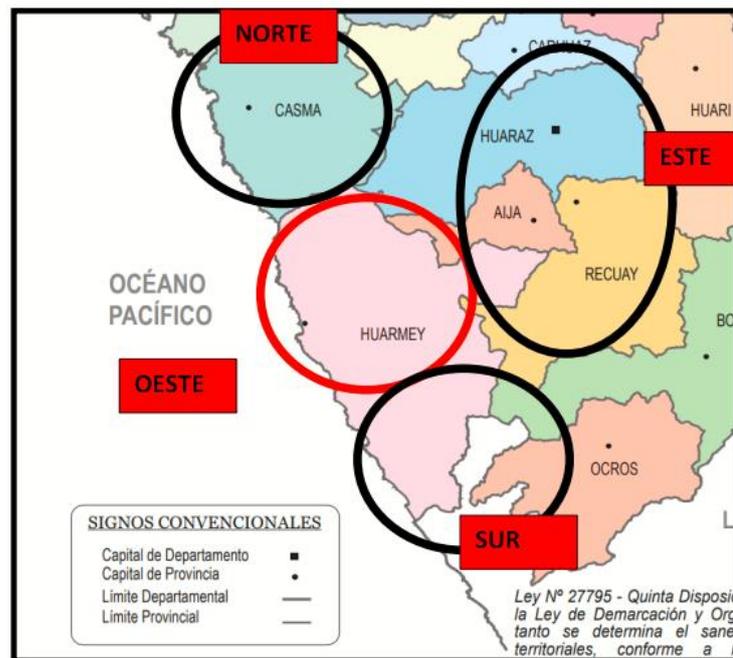
- ✓ G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L.: AV. CONFRAT. INTER. ESTE NRO. 1164 BAR. PEDREGAL MEDIO (FRENTE AL COLEGIO FE Y ALEGRIA) ANCASH - **HUARAZ** - HUARAZ.
- ✓ DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.: JR.LOS JARDINES NRO. 675 URB. LOS ANGELES (COSTADO DE LOZA DEPORTIVA DE LOS ANGELES) ANCASH - **HUARAZ** - INDEPENDENCIA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Asimismo, de la revisión de las bases integradas, se tiene que la obra convocada por la Entidad se ejecutará en la provincia de Huarney, tal como consta en el objeto de contratación: “CREACION DE LA LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL CASERIO SANTA CRUZ DEL DISTRITO DE COCHAPETI - **PROVINCIA DE HUARMEY** - DEPARTAMENTO DE ANCASH”.

18. En este sentido, de la verificación de las provincias conformantes del departamento de Ancash [según plataforma de INEI: [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib\\_1205/mapas/mapa02.pdf](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib_1205/mapas/mapa02.pdf)], se obtuvo el siguiente resultado:



Efectuado el análisis respectivo, este Colegiado ha constatado que la obra convocada se ejecutará en la provincia de Huarney y el domicilio de ambas empresas integrantes del Impugnante declarado en el RNP se encuentran localizadas en la provincia colindante de Huaraz; por lo que corresponde que se le otorgue la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao.

19. En consecuencia, se debe declarar **fundado el presente punto controvertido** y, por ende, corresponde revocar el resultado de la evaluación de ofertas establecido por el comité de selección, debiendo, para tal efecto, tener como válido el siguiente resultado respecto a la puntuación obtenida por el Impugnante:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

FACTORES	PUNTAJES
PRECIO	92.49
SUB TOTAL DE PUNTAJE	92.49
BONIFICACIÓN REMYPE (5%)	4.62
<b>BONIFICACIÓN POR COLINDANCIA (10%)</b>	<b>9.24</b>
<b>PUNTAJE TOTAL</b>	<b>106.35</b>

De acuerdo a lo expuesto, el Impugnante obtendría 106.35 puntos como puntaje total por la evaluación de su oferta.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado información inexacta en su oferta.**

20. Sobre el particular, el Impugnante sostiene que el Adjudicatario ha presentado información inexacta a través de su Anexo N° 8, *“al haber solicitado la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuando dicho postor no tiene colindancia con la provincia de Huarmey, lugar en donde se ejecutará la obra” [Solicita que se tenga en consideración lo señalado en el fundamento 33 de la Resolución N° 210-2022-TCE-S2].*
21. Por su parte, el Adjudicatario sobre al cuestionamiento formulado contra su Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, indica que ha sido suscrito por el representante común del consorcio, el cual fue presentado por error; sin embargo, precisa que dicha solicitud constituye documentación de presentación facultativa, la cual es revisada por el comité de selección a fin que determine si corresponde o no otorgarle la bonificación solicitada, por lo que no constituye la presentación de información inexacta.
22. Cabe precisar que la Entidad no se pronunció sobre el presente punto controvertido.
23. Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el numeral “2.2.2. Documentación de presentación facultativa” recogido en el numeral “2.2. Contenido de las ofertas” del Capítulo II Procedimiento de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

selección, se ha establecido que los postores, podían presentar, entre otros documentos, el siguiente:

#### 2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

(...)

c) Los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8.

(...)”..

Aunado a ello, en las bases integradas del procedimiento de selección, obra adjunto el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”, en el cual se instruye la forma en que debía ser llenado dicho formato, conforme a lo siguiente:

ANEXO N° 8	
<b>SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [INCLUIR EN CASO CORRESPONDA, EN PROCEDIMIENTOS POR RELACIÓN DE ÍTEMS, CONSIGNANDO EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR REFERENCIAL NO SUPERA LOS NOVECIENTOS MIL SOLES (S/ 900,000.00)])</b>	
Señores <b>COMITÉ DE SELECCION ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]</b> <u>Presente.-</u>	
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURIDICA], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACIÓN] debido a que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en la provincia o provincia colindante donde se ejecuta la obra.	
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]	
..... <b>Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda</b>	
<b>Importante</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li><li>• Para que el postor pueda acceder a la bonificación, debe cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.</li></ul>	



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Según lo citado, se aprecia que los postores podían acceder a una bonificación del 10% sobre el puntaje total asignado en el procedimiento de selección cuando sus domicilios se encuentren ubicados en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes a ésta, sean o no, pertenecientes al mismo departamento o región.

Además se indicó que, a fin de otorgar tal bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, debía verificar el domicilio de los postores en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, debiendo estos cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.

24. En atención a lo señalado, corresponde remitirse al literal f) del artículo 50 del Reglamento, en el cual se ha establecido lo siguiente:

*“(…)*

*f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP” (sic).*

Ahora bien, a folio 89 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”, mediante el cual solicitó la bonificación del 10% en su puntaje total, de acuerdo a lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

**ANEXO N° 8**

**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 064-2022-MPH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA**

Presente.-

Mediante el presente el que se suscribe, LADY STEFANNY ROMERO GARCIA, representante común del **CONSORCIO SALEM**, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en "CREACIÓN DE LA LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL CASERIO SANTA CRUZ DEL DISTRITO DE COCHAPETI - PROVINCIA DE HUARMEY - DEPARTAMENTO DE ANCASH"; CON CÓDIGO UNICO DE INVERSION N° 25598097, debido a que los domicilios de todos los integrantes del consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes donde se ejecuta la obra.

Huarmey, 27 de Diciembre del 2022.

**CONSORCIO SALEM**  
*Lady Stefanny Romero Garcia*  
DNI 45618923  
Representante Común

Según lo citado, se aprecia que a fin que se le otorgue la bonificación del 10% sobre el puntaje total asignado a su oferta en el procedimiento de selección, el Impugnante declaró que todos sus integrantes cuentan con domicilios ubicados en la provincia o provincias colindantes en donde se ejecuta la obra.

25. En este punto, debe tenerse presente que, de la revisión efectuada por el comité de selección a lo petitionado por el Adjudicatario, no le otorgó la bonificación por provincia colindante al haber determinado que no cumple con las condiciones para tal efecto, conforme se observa a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

FACTORES	PUNTAJES
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO SALEM CONSTITUIDO POR GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.
PRECIO	94.74 puntos
SUB TOTAL DE PUNTAJE	94.74 puntos
BONIFICACIÓN POR ESTAR ACREDITADA EN EL REMYPE (5%) SOLICITA	4.74 puntos
BONIFICACIÓN POR COLINDANCIA (10%) NO CORRESPONDE	0.00 puntos
<b>SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES</b>	<b>99.48 puntos</b>

26. Sobre ello, resulta pertinente mencionar que en esta instancia el Adjudicatario ha señalado que, en efecto, ninguno de sus integrantes, las empresas GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., cuentan con domicilios ubicados en la provincia o provincias colindantes en donde se ejecutará la obra, motivo por el cual, el comité de selección no le otorgó la bonificación solicitada; en tal sentido, esta Sala aprecia que ello no es un hecho controvertido en esta instancia impugnativa, sino que lo que es materia de análisis es si tal circunstancia y la declaración de dicho postor en el "Anexo N° 8" constituye un supuesto de presentación de información inexacta en la presente convocatoria.
27. Ahora bien, este Colegiado ha verificado que en la oferta del Adjudicatario obra el "Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor" y las constancias de inscripción ante el RNP de las empresas GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; siendo que, en dichos documentos, se hace mención al domicilio de dichos postores conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

#### ANEXO N° 1

#### DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 064-2022-MPH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

La que se suscribe, LADY STEFANNY ROMERO GARCIA, representante común del CONSORCIO SALEM, identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 45819523, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación o Razón Social:	GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.		
Domicilio Legal:	PRO.LEONCIO PRADO NRO. 1515 P.J. MIRAMAR ALTO ANCASH - SANTA - CHIMBOTE		
RUC:	20532033293	Teléfono(s):	989962570
MYPE		Si	X No
Correo electrónico:	garestsac@gmail.com		

Datos del consorciado 2			
Nombre, Denominación o Razón Social:	GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.		
Domicilio Legal:	MZA. S LOTE. 17 URB. LOS CIPRESES (ENTRE LA AV. ARGENTINA Y LA LOSA DEPORT.) ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMBOTE		
RUC:	20600095936	Teléfono(s):	920396696
MYPE		Si	X No
Correo electrónico:	gupesacontratistas@gmail.com		

\*Extraído del folio 9 de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

	RUC N° 20532033293
<b>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</b>	
<b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA</b>	
<b>GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b>	
Domiciliado en: PRO. LEONCIO PRADO NRO. 1515 P.J. MIRAMAR ALTO ANCASH SANTA CHIMBOTE (Según Información declarada en la SUNAT)	
<i>Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:</i>	
<hr/>	
<b>PROVEEDOR DE BIENES</b>	
Vigencia	: Desde 09/07/2019
<hr/>	
<b>PROVEEDOR DE SERVICIOS</b>	
Vigencia	: Desde 09/07/2019
<hr/>	
<b>EJECUTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 04/08/2018
Capacidad Máxima de Contratación	: 5,798,855.70 (CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 70/100) Desde: 21/09/2022
<hr/>	
FECHA IMPRESIÓN: 19/12/2022	

\*Extraído del folio 83 de la oferta del Adjudicatario.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

	RUC N° 20600095936
<b>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</b>	
<b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA</b>	
<b>GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.</b>	
Domiciliado en: MZA. S LOTE. 17 URB. LOS CIPRESES (ENTRE LA AV. ARGENTINA Y LA LOSA DEPORT.) ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMBOTE (Según información declarada en la SUNAT)	
<b>Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:</b>	
<b>PROVEEDOR DE BIENES</b>	
Vigencia	: Desde 24/03/2017
<b>PROVEEDOR DE SERVICIOS</b>	
Vigencia	: Desde 24/03/2017
<b>EJECUTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 07/08/2016
Capacidad Máxima de Contratación	: 5,786,343.34 (CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 34/100)
FECHA IMPRESIÓN: 26/12/2022	

\*Extraído del folio 84 de la oferta del Adjudicatario.

28. Según lo citado, el Adjudicatario presentó en su oferta el “Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor”, mediante el cual declaró que los domicilios de las empresas GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. se encuentran ubicados en “PRO. LEONCIO PRADO NRO. 1515 P.J. MIRAMAR ALTO ANCASH SANTA CHIMBOTE” y “MZA. S LOTE 17 URB. LOS CIPRESES (ENTRE LA AV. ARGENTINA Y LA LOSA DEPORT) ANCASH – SANTA – NUEVO CHIMBOTE”, tal como se desprende de sus constancias de inscripción ante el RNP, documentación que también obra adjunta a su oferta.
29. En dicho contexto, se aprecia que, de un lado, el Impugnante presentó en su oferta el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”, mediante el cual señaló que el domicilio de todos sus integrantes se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes a donde se ejecutará la obra; mientras que, de otro lado (en su oferta), presentó el “Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor” y sus respectivas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

constancias de inscripción en el RNP, en los cuales, manifestó que los domicilios de dichas empresas corresponden a lo siguiente: “PRO. LEONCIO PRADO NRO. 1515 P.J. MIRAMAR ALTO ANCASH SANTA CHIMBOTE” y “MZA. S LOTE 17 URB. LOS CIPRESES (ENTRE LA AV. ARGENTINA Y LA LOSA DEPORT) ANCASH – SANTA – NUEVO CHIMBOTE”.

30. En este punto, cabe traer a colación la diferencia entre el supuesto de presentación de información inexacta y el supuesto de incongruencia de la oferta en el ámbito de la contratación pública que se rige bajo los alcances de la Ley y el Reglamento<sup>4</sup>.

En el primer caso, presentación de información inexacta, nos encontramos frente a información ofrecida en un procedimiento de selección que, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que en el plano fáctico no lo es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.

Nótese, al respecto, que, mientras en el primer caso el postor declara algo que no se ajusta a la verdad, en el segundo caso no es posible conocer fehacientemente que ha sido exactamente lo declarado u ofertado por él y, en tal sentido, no puede afirmarse la falsedad o veracidad de la información que presenta. Esto último, sobre la base de la apreciación integral que debe realizarse sobre las ofertas presentadas por los postores, de manera que la real manifestación del postor se determine a partir de la totalidad de la documentación presentada y no sobre la revisión sesgada de determinado documento.

31. En tal sentido, a consideración de este Colegiado, el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima” que presentó el Adjudicatario en su oferta, es un documento que no reúne las exigencias solicitadas a fin que se le otorgue una puntuación adicional al puntaje obtenido en la evaluación de su oferta, debiendo precisarse que dicha información se desprende de los documentos que obran en su propia oferta (del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor” y de las constancias de inscripción ante el RNP de las empresas en mención).

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, este Tribunal ha desarrollado este criterio ya, desde la Resolución N° 1967-2009-TC-S4 del 9 de setiembre de 2009.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

32. De este modo, no se aprecia que el Adjudicatario haya presentado información inexacta en su “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”, sino que, lo que se ha configurado es un supuesto de incongruencia en la información brindada por el Adjudicatario sobre el domicilio de sus consorciados, lo cual, no permite que se le otorgue el puntaje adicional solicitado.
33. En este punto, el Impugnante considera que se ha configurado el supuesto de presentación de información inexacta, toda vez que se ha verificado que el domicilio de las empresas integrantes del Adjudicatario no se encuentran ubicados en la provincia y/o provincias colindantes en donde se ejecutará la obra, lo cual no se condice con lo declarado en el “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima”.

Al respecto, tal como se ha indicado, en el caso en concreto se ha verificado que el domicilio de las empresas integrantes del Adjudicatario han sido señalados en la propia oferta del Impugnante, circunstancia que da lugar a que se configure el supuesto de presentación de información incongruente en su oferta, más no que se configure el supuesto de falseamiento de la realidad sobre tal extremo de la información brindada en aquella (la oferta), tal como ha determinado el comité de selección en su oportunidad; ello, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

34. De otro lado, el Adjudicatario y la Entidad solicitan que se tome en cuenta la Resolución N° 1490-2021-TCE-S2, mediante la cual se determinó abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción de presentar información inexacta en una convocatoria distinta a la analizada en esta instancia impugnativa.

En tal sentido, es importante mencionar que lo antes citado no es relevante a fin de analizar los puntos controvertidos en la presente Resolución, pues los hechos analizados en la Resolución N° 1490-2021-TCE-S2 corresponden a una convocatoria y hechos distintos a los analizados en esta instancia; debiendo precisarse que, de la revisión de la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores – RNP no se aprecia que la citada empresa cuente con alguna sanción de inhabilitación vigente.

35. En cuanto al pedido del Adjudicatario, que se aplique el contenido de la Resolución N° 210-2022-TCE-S2, en el extremo que corresponde desestimar la oferta de un postor cuando se acredite que ha presentado información inexacta; corresponde



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

reiterar que tal supuesto no se ha configurado en el presente caso, según los fundamentos antes expuestos, siendo que la Resolución en cuestión aborda hechos distintos a los ventilados en este procedimiento, dado que la información de los domicilios analizados en dicho caso, no se desprende de la propia oferta [como se evidenció en el caso bajo análisis].

36. Sin perjuicio de ello, resulta necesario precisar que, si bien en las citadas resoluciones se han expresado criterios referidos a los casos concretos que se abordaron en su oportunidad, no puede soslayarse la necesidad de efectuar una reevaluación de situaciones o hechos similares planteados ante este Tribunal.

En ese sentido, se advierte que el documento denominado “Anexo N° 8 – Solicitud de bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima” no constituye una declaración jurada, ya que la finalidad de su presentación se encuentra relacionada a la obligación del Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones de verificar si la solicitud planteada resulta amparable, previa verificación de los datos del postor o postores que se señalen en sus respectivas ofertas. De esta manera, al tratarse de una solicitud formulada como parte de la oferta, en caso se verifique que la misma no cumple las condiciones establecidas en las bases del procedimiento de selección, la consecuencia de ello es el no otorgamiento de la bonificación requerida.

37. De esta manera, no puede considerarse información inexacta a la presentación de una solicitud que pretende obtener una bonificación que, señalando los domicilios declarados por los postores ante el RNP, su ubicación no corresponda a las condiciones establecidas para que sea merecedor de la bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima, al encontrarse en provincias que no resultan colindantes con aquella en la que se ejecutará la obra objeto de la contratación.
38. Por lo tanto, no corresponde amparar lo alegado por el Impugnante, respecto a desestimar la oferta del Adjudicatario por haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Sin perjuicio de ello, si bien no se ha evidenciado motivos suficientes para desestimar la oferta del Adjudicatario [en atención a los cuestionamientos ventilados en el presente punto controvertido], debe tenerse presente que, conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha determinado un nuevo puntaje para la oferta del Impugnante, lo que ocasiona que el orden de prelación se modifique para este procedimiento de selección, lo cual será abordado en el acápite correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

**TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si la oferta del Impugnante, cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

39. En el presente caso, el Adjudicatario cuestiona la experiencia del Impugnante, señalando que el acta de recepción de la obra no indica el importe final ejecutado, ya que solo consigna el presupuesto total de obra y el importe contratado; asimismo, refiere que al evidenciarse la existencia de un adicional y un deductivo de obra es imposible que se pueda identificar el importe final ejecutado.

Agrega que, de la revisión efectuada al portal de INFOBRAS, observa que el importe final del contrato asciende a S/ 1'347,231.52; lo cual difiere de los importes consignados en el acta de recepción.

También señala que, la obra cuestionada ha tenido como metas de ejecución el "equipamiento y mobiliario", lo cual, no correspondería a la definición de obras similares establecida en las bases integradas, ya que estas solo contemplan la ejecución de obras de infraestructura deportiva y no la instalación de equipamiento y mobiliario al no estar estos últimos conceptos vinculados a la ejecución de una obra. Asimismo, refiere que, en el presente caso, no se puede conocer cuál es el real importe de la ejecución de la obra, ya que no se puede desagregar los componentes relacionados a las metas de equipamiento y mobiliario.

Solicita que se tenga en consideración lo resuelto mediante la Resolución N° 2642-2020-TCE-S3.

40. Por su parte, el Impugnante manifestó que su representada optó por acreditar su experiencia a través de un contrato con su respectiva acta de recepción de obra, conforme lo establece las bases integradas; sin embargo, señala que se está cuestionando que el acta debía consignar el monto final de la obra, lo cual no sería posible, ya que dicho documento se suscribe antes de la liquidación de la obra (en la que sí se consignan el monto final incluyendo los reajustes de precios, adicionales o deductivos).

Así, sostiene que los postores que libremente se presentan en un procedimiento de selección, pueden acreditar su experiencia presentando solo su contrato y su acta de recepción, cuando aún no se tiene la liquidación de la obra, toda vez que dicha forma ha sido establecida en las propias bases integradas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Asimismo, señala que el contrato en cuestión, no versa sobre equipamiento y mobiliario, sino es respecto a la creación de un polideportivo, lo cual, se encuentra conforme a lo establecido como concepto de obras similares para la presente contratación.

41. A su turno, la Entidad sostuvo que, en todo caso, se debía declarar la nulidad del procedimiento de selección, alegando que existiría una indebida calificación de la oferta del Impugnante, ya que *“en su anexo N° 10 (folio 33) correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad declara una experiencia de S/ 1'222,960.96, monto que también se consigna en el contrato N° 256-2018-GM/MPH; sin embargo, en el acta de recepción no se indica el importe final ejecutado, solo se indica el monto contractual de la ejecución de la obra y, además, en dicha acta se puede observar a detalle la existencia de dos ampliaciones de plazo, lo cual origina el pago de mayores gastos generales, trayendo como consecuencia la posible modificación del importe contractual”*.
42. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
43. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad recogido en los Términos de Referencia del Capítulo III- Requerimiento de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

<b>B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b> <b>Requisitos:</b> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) vez el valor referencial, en la ejecución de Obra similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de Obra. Se considerará obras similares a los trabajos de ejecución de obras de: <b>Creación y/o reconstrucción y/o construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o remodelación o la combinación de los términos anteriores de contratos públicos y privados en losa multiusos y/o losa multideportiva y/o losa deportiva y/o campos deportivos y/o servicios deportivos y/o polideportivo y/o minicomplejo.</b> <b>Acreditación:</b> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación <sup>19</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el <b>Anexo N° 9</b> . Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el <b>Anexo N° 10</b> referido a la experiencia del postor en la especialidad.
----------	--

44. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 462,473.42 (cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres con 42/100 soles) por la contratación de ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria [Creación y/o reconstrucción y/o construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o remodelación o la combinación de los términos anteriores de contratos públicos y privados en losa multiusos y/o losa multideportiva y/o losa deportiva y/o campos deportivos y/o servicios deportivos y/o polideportivo y/o minicomplejo], para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Nótese que no se requiere la presentación de los documentos que sustenten los adicionales de obra; en tanto que, el monto del contrato podía desprenderse de las actas de recepción de obra, las resoluciones de liquidación o de las constancias de prestación. Sin embargo, es pertinente precisar que, si de los documentos anteriores no se desprende claramente el monto ejecutado y el postor considera necesario incluir documentación diferente, se encuentra facultado a adjuntar los documentos de aprobación de los adicionales, así como otros con los que se pueda verificar la trazabilidad de la información declarada como su experiencia.

45. Ahora bien, en el folio 36 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad”, mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como su experiencia la derivada del Contrato N° 51-2021-GRH/GGR del 8 de junio de 2021, conforme se observa a continuación:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO * CUMULADO
1	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	CREACION DEL POLIDEPORTIVO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE CHUJCHUC DEL DISTRITO DE COLPAS PROVINCIA DE AMBO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO.	051-2021-GRH/GGR	08/06/2021	17/02/2022	-----	SOLES	S/ 908,868.73	-----	S/ 908,868.73
TOTAL										S/ 908,868.73

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 064-2022-MPH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

HUARMAY, 27 DE DICIEMBRE DEL 2022

CONSORCIO A&T INGENIEROS

Mariel Calleli Lázaro Huanca  
DNI: 46335191  
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Conforme se advierte, a través del citado anexo, el Impugnante declaró contar con una experiencia ascendente a S/ 908,868.73 (novecientos ocho mil ochocientos sesenta y ocho con 73/100 soles), correspondiente al 80% del monto contractual.

46. Asimismo, a fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 51-2021-GRH/GGR, el Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

- ✓ **“Contrato N° 51-2021-GRH/GGR del 8 de junio de 2021**, entre el Gobierno Regional de Huánuco y la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. (integrante del Impugnante), por el monto contractual de S/ 1'136,085.91 (Dicho documento obra desde el folio 25 al 35 de la oferta del Impugnante).

Cabe precisar que la nomenclatura del procedimiento es “Adjudicación Simplificada N° 02-2021-GRH/GR-1”, cuyo objeto es la ejecución de la obra “CREACION DEL POLIDEPORTIVO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE CHUCCHUC DEL DISTRITO DE COLPAS – PROVINCIA DE AMBO – DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”.

- ✓ **Contrato de consorcio del 22 de mayo de 2021**, en la cual se consigna como porcentaje de las obligaciones correspondientes al consorciado DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. lo siguiente: “Ejecución de la obra – 80%” (Dicho documento obra desde el folio 20 al 24 de la oferta del Impugnante).
- ✓ **Acta de Recepción de obra del 17 de febrero de 2020**, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 1'136,085.91 (Dicho documento obra en los folios 16 y 19 de la oferta del Impugnante).
- ✓ **Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2021-MDS/ GM del 15 de marzo de 2021**, mediante la cual se resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera de la obra en mención, por la inversión total de S/ 947, 773.06.

47. Según lo citado, se aprecia que el Impugnante acreditó su experiencia en la especialidad en cumplimiento de lo requerido en las bases integradas, toda vez que ha presentado el contrato con su respectiva acta de recepción de obra, de los cuales se desprende el monto facturado declarado por dicho postor, esto es, el monto de S/ 908,868.73 [equivalente al 80% del monto contractual]. Cabe advertir que el Impugnante únicamente ha acreditado en el procedimiento de selección el monto del contrato original [sin incluir los adicionales y/o deductivos de obra].

En ese sentido, la liquidación técnica financiera traída a colación por el Adjudicatario [y la resolución de gerencia municipal que lo aprueba aludido por el Impugnante], en base a información registrada en INFOBRAS y que, además, el acta consigna la existencia de ampliaciones y/o deductivos que reflejan la inversión total de la obra, cuyo monto es mayor al monto original del contrato y al monto declarado en el “Anexo N° 10”, no genera en el presente caso alguna inconsistencia, sino que, por el contrario se aprecia que el Impugnante ha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

declarado como experiencia únicamente el monto del contrato original, lo que se encuentra comprendido en el monto total invertido para la culminación de la obra.

48. Sobre ello, habiéndose aludido la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3 del 12 de agosto de 2022, debe tenerse presente que, en dicho pronunciamiento se determinó que el postor debía acreditar los adicionales mencionados en la liquidación de obra y el acta de recepción, toda vez que, a partir de tales documentos se verificó que en realidad el monto final ejecutado (S/ 2' 801, 305.08) fue mayor al monto originalmente acordado en el contrato (S/ 2' 682, 758.27). Precisamente, en esa oportunidad, a diferencia del presente caso, el postor declaró como experiencia – en el anexo correspondiente - el monto de S/ 2' 801, 305.08, el cual comprende los adicionales de la obra, por lo que, la Sala consideró que correspondía su acreditación, por ende, se determinó no validar tal experiencia al no haberse presentado documentación que permitiese verificar el monto final que pretendía acreditarse.

Cabe precisar, además, que los pronunciamientos emitidos por las Salas del Tribunal se realizan en el caso concreto, no constituyendo precedentes de observancia obligatoria, pues estos solo lo constituyen los Acuerdos de Sala Plena del Tribunal.

49. Bajo esa línea, dicho criterio no es de aplicación al presente caso, pues, en su “Anexo N° 10- Experiencia del postor en la especialidad” el Impugnante declaró el monto original del contrato y no el costo final de la obra; debiendo precisarse que el monto final es mayor al monto pactado en el contrato y que, se ha verificado que éste último – el monto del contrato – se encuentra plenamente comprendido en el monto final de la obra.

Entonces, cualquier análisis contrario a lo expuesto, es inoficioso en la medida que no se advierte ninguna inconsistencia y/o ambigüedad que amerite la acreditación de los adicionales que determinan el costo final de la obra.

50. Sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse presente que, con relación a la Resolución N° 2642-2020-TCE-S3, el criterio desarrollado en dicho pronunciamiento tampoco es aplicable en el presente caso, toda vez que, en dicha contratación se presentó un contrato con su acta de recepción de obra; sin embargo, del contenido de este último documento no se lograba advertir el monto contractual de la obra, toda vez que únicamente se consignó el presupuesto contratado, razón por la cual, dicha situación sí ameritaba la presentación de documentación complementaria que permita conocer de forma clara el monto de la contratación; hecho que no se equipara a la presente controversia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

51. Este Colegiado considera relevante precisar que, en las reglas definitivas del procedimiento de selección, no se contempla la obligación de presentar la documentación adicional, como aquella que aprobó el deductivo y/o el adicional, sino que, - de forma más amplia - considera una serie de documentos para acreditar la experiencia del postor permitiendo incluso que se presente cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.
52. Ahora bien, cabe traer a colación lo indicado por el Adjudicatario sobre este extremo de la oferta del Impugnante, pues, a su consideración, no existe trazabilidad en los documentos presentados para acreditar su experiencia ya que se evidenciaría la existencia de adicionales y/o deductivos que habrían ampliado el monto contractual, conforme se advertiría del portal INFOBRAS que señala que la obra se ejecutó por un monto final de S/ 1'347,231.52.
53. No obstante, contrariamente a lo indicado por el Adjudicatario, se ha verificado que existe coherencia en la oferta del Impugnante, pues, del acta de recepción de obra se desprende que corresponde al contrato bajo análisis, asimismo, en el presente caso, no resulta necesario que dicho postor presente las resoluciones que aprueban los reajustes, adicionales o deductivos generados en la ejecución de la obra, según los fundamentos antes expuestos, considerando que el monto acreditado por el Impugnante fue únicamente el monto del contrato original, con el acta correspondiente.
54. Por otro lado, el Adjudicatario ha sostenido que la obra bajo análisis ha tenido como metas de ejecución el *"equipamiento y mobiliario"*, lo cual, no correspondería a la definición de obras similares establecida en las bases integradas, ya que estas solo contemplan la ejecución de obras de infraestructura deportiva y no la instalación de equipamiento y mobiliario al no estar estos últimos conceptos vinculados a la ejecución de una obra. Asimismo, refiere que, en el presente caso, no se puede conocer cuál es el real importe de la ejecución de la obra, ya que no se puede desagregar los componentes relacionados a las metas de equipamiento y mobiliario.
55. Al respecto, cabe reiterar que la contratación bajo análisis, versa sobre el **Contrato N° 51-2021-GRH/GGR del 8 de junio de 2021**, cuyo objeto contractual es la ejecución de la obra *"CREACION DEL POLIDEPORTIVO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE CHUCCHUC DEL DISTRITO DE COLPAS – PROVINCIA DE AMBO – DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"*, conforme a lo establecido claramente como



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

concepto de obras similares “*creación de polideportivos*” requerido para la presente contratación en las bases integradas.

56. Asimismo, resulta pertinente precisar que no se puede desagregar o separar la prestación brindada en el contrato en mención; pues ello constituye un despropósito en la calificación de la experiencia de los postores, pues ésta se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto principal de cada obra, y no los alcances aislados de algunas partidas y/o componentes específicos comprendidos en la obra<sup>5</sup>.

Un análisis en contrario, implicaría seccionar las partidas y/o componentes de toda obra con el objeto de encontrar coincidencia exacta con aquellas que comprende la obra objeto del procedimiento de selección, lo cual no guarda coherencia con el propósito de calificar experiencia ni con los principios de transparencia y libre competencia. Ello, además generaría que para la acreditación de dicha experiencia se presenten, de manera obligatoria, documentos adicionales a los que ya prevé las bases estándar.

En ese sentido, no corresponde amparar lo planteado por el Adjudicatario respecto a que correspondía que el Impugnante presente en su oferta el desagregado de partidas y/o componentes de su experiencia, a fin de verificar cuáles de estos coincidían con la presente contratación, en atención a los argumentos desarrollados precedentemente.

57. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que el Impugnante acreditó su experiencia en estricto cumplimiento con lo solicitado en las bases integradas; en consecuencia, corresponde desestimar los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del del procedimiento de selección al Impugnante.**

58. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante, como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
59. Al respecto, debe tenerse presente que en el primer punto controvertido se ha revocado el puntaje asignado por el comité de selección al Impugnante,

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que tal consideración ha sido recogida en la Resolución N° 3224-2010-TCE-S4 del 3 de diciembre de 2019.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0817-2023-TCE-S6

habiéndose otorgado una nueva puntuación que incluye la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, por lo cual, el nuevo orden de prelación y evaluación correspondiente queda de la siguiente manera:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO A&T INGENIEROS	ADMITIDA	450,000.00	106.35	1	CALIFICADA	SÍ
CORPORACION TONGOD E.I.R.L.	ADMITIDA	416,226.08	105	2	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO SALEM	ADMITIDA	439,349.19	99.48	3	CALIFICADA	NO
INVERSIONES GEENRALES PEGASO C & N S.A.C.	ADMITIDA	457,848.68	95.45	4	CALIFICADA	NO
CONSORCIO JIGAMLE	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-
CONSORCIO SANRA CRUZ.	NO ADMITIDA	-	-	-	-	-

60. En ese sentido, considerando que en esta instancia la oferta del Impugnante ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación, la cual, además, cumple con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas; corresponde amparar este extremo de su recurso impugnativo **y otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.**
61. Por lo tanto, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO A&T INGENIEROS, integrado por las empresas G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 064-2022-MPH/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “*Creación de la losa multideportiva en el caserío Santa Cruz del distrito de Cochapeti - Provincia de Huarmey - Departamento de Ancash*”, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 064-2022-MPH/CS - Primera Convocatoria, otorgada al postor CONSORCIO SALEM, integrado por las empresas GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y GAREST CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
  - 1.2 **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 064-2022-MPH/CS - Primera Convocatoria en favor del postor CONSORCIO A&T INGENIEROS, integrado por las empresas G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor CONSORCIO A&T INGENIEROS, integrado por las empresas G&L CORPORACION TAYANAKE S.R.L. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **DISPONER** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. **DISPONER** que la Secretaría del Tribunal realice la fiscalización posterior sobre la veracidad de las firmas correspondientes al presente recurso de apelación [escrito con registro N° 00450-2023-MP15] y su subsanación [escrito con registro N° 00752-2023-MP15], conforme a lo establecido en la presente Resolución.
5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0817-2023-TCE-S6*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES**  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE